

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**S.A.E. Y S.E.B. S/ DIVORCIO**", Expte. SA-00054-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, se presentaron A.E.S. DNI N° 16. y E.B.S., DNI N° 1., por por derecho propio y con el patrocinio del Dr. Jonatan GARCÍA y promovieron juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañaron prueba documental y se manifestaron respecto a los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 439 del CCyC y Art. 124 del CPF. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado las partes acreditaron el matrimonio celebrado en San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro, el día 21 de enero de 1983 acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, se según los certificados acompañados se comprobó el nacimiento de J.E.S. DNI N° 3., M.A.S. DNI N° 4. y R.A.S. DNI N° 4., todos ellos actualmente mayores de edad.-

IV.- Que, las partes respecto al convenio regulador de los efectos del divorcio, manifestaron que no tienen nada que reclamarse en cuanto a los bienes, ni atribución del hogar ni compensaciones económicas, y que respecto a su hija R.A.S. de 22 años de edad, existe una cuota alimentaria a su favor, que continuará vigente a cómo se viene cumpliendo hasta ahora.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre A.E.S. DNI. 16.644.734 y E.B.S. DNI. 1., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Jonatan GARCÍA en la suma de \$2.551.800 (30 JUS), según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)"

Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212.
Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

4.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 51, Folio N° 51, del Libro de Matrimonios de la Delegación de San Antonio Oeste del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 1983 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

5.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt